

SEÑOR(A)

JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERIA- (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	IVIS SOFIA HERRERA PORTILLO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
DERECHOS VULNERADOS	SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, ACCEDER A PENSIÓN VITALICIA

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y LA ENTIDAD CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

IVIS SOFIA HERRERA PORTILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con C.C. 26.173.715 de San Pelayo – Córdoba, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito entablo ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, debido proceso, acceder a una pensión vitalicia y demás que se configuren y se hallen probados en esta situación judicial en contra del Departamento de Córdoba, representado legalmente por el señor Orlando David Benítez Mora, en calidad de Gobernador del Departamento de Córdoba, del señor Leonardo José Rivera Varilla, como Secretario de Educación Departamental de Córdoba, y de la Administradora Colombiana de Pensiones, representado legalmente por Jaime Dussan Calderón, en calidad de Presidente, o quien haga sus veces, por hechos y omisiones que me perjudican directa y gravemente, los cuales me permito narrar a continuación:

1. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO

1.1 PRIMERO: Mediante Decreto No. 000878 de 12 de octubre de 1995, expedido por el Despacho del Gobernador de Córdoba, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Bibliotecaria en el Colegio de Bachillerato de Severà del Municipio de Cereté, adscrito a la Secretaría de Educación Departamental.

1.2 SEGUNDO: Dicho nombramiento se hizo efectivo mediante Acta de Posesión de 14 de noviembre de 1995, por la cual tomé posesión del cargo frente al Gobernador de Córdoba.

1.3 TERCERO: Mediante Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba – Convocatorio No. 1106 de 2019 – Territorial 2019.

1.4 CUARTO: Por reiteradas modificaciones del cargo a lo largo de los años, actualmente ostento el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 07 en misma institución educativa indicada en el memorial primero.

1.5 QUINTO: En este sentido, ya convocado el concurso de méritos, empecé a realizar las gestiones pertinente para mi pensión, en vista de tengo 60 años y que fui nombrada y posesionada desde el día 14 de noviembre de 1995 hasta la fecha de forma ininterrumpida, ello quiere decir que he laborado a ordenes del Departamento de Córdoba por mas de 27 años y 9 meses, por lo cual en mi historia laboral deberían reflejarse alrededor de 1420.16 semanas cotizadas en mi Administradora de Pensiones, en este caso, Colpensiones. Pero revisando mi historial laboral a la fecha, solo aparecen reflejadas 1179.71 semanas, tiempo que dista grandemente de lo que debería tener por tiempos de servicio laborado.

1.7 SEPTIMO: Así las cosas, me asesoré y me indicaron que debía identificar las inconsistencias que había en mi Historial Laboral de Colpensiones, y solicitar a mi empleador un Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) para que se procedieran a corregir dichas inconsistencias.

1.8 OCTAVO: De esa manera, procedí a peticionar ante el área de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Córdoba, quienes expidieron el CETIL 20210980010933590068011. Tomé dicha certificación, y procedí a radicarla en el PAC de Colpensiones ubicado en la ciudad de Montería el día 12 de enero de 2022, quien quedó registrado con Radicado 2022_312513.

1.9 NOVENO: Colpensiones emitió respuesta mediante Oficio BZ_2022_312513-0095116 de 14 de enero de 2022, en el cual me informan que el CETIL se debe utilizar exclusivamente para certificar tiempos cotizados a entidades diferentes al ISS/Colpensiones y/o Fondos Privados, validando de esa forma que se encuentra que los ciclos 14-11-1995 AL 31-08-2021 fueron certificados como cotizados a Colpensiones para la entidad empleadora, por consiguiente se me instó a volver a peticionar identificando las inconsistencias.

1.10 DECIMO: Atendiendo lo dicho en anterior respuesta, procedí a radicar nuevamente petición ante Colpensiones, la cual fue recibida con radicado 2022_4638584 de 08 de abril de 2022. En esta ocasión, adjunté un nuevo CETIL 202204800103935900980009 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, Formulario de Corrección de Historial Laboral, Copia de la Respuesta dada anteriormente por Colpensiones, Copia de Cedula de Ciudadanía, Certificado Laboral del Empleador y el Historial Laboral de 03 de abril de 2022.

En dicho certificado, se ilustraron las siguientes inconsistencias:

- 02-1996 hasta el 03-1996
- 12-1996
- 03-1997
- 01-1998 hasta el 01-1999
- 03-1998 hasta el 07-1999
- 11-1999 hasta el 07-2002
- 10-2002 hasta el 01-2003
- 09-2003
- 11-2003
- 05-2004
- 08-2004 hasta el 03-2005
- 01-2006 hasta el 02-2006
- 12-2006 hasta el 02-2007

- 01-2008 hasta el 02-2008
- 06-2008 hasta el 02-2009
- 04-2009 hasta el 10-2009
- 01-2010 hasta el 03-2010
- 06-2010 hasta el 11-2010
- 05-2011 hasta el 11-2011
- 01-2013 hasta el 05-2013
- 01-2019 hasta el 06-2019

1.11 DECIMO PRIMERO: Recibí respuesta adiada en 18 de julio de 2022, mediante Oficio Radicado 2022_4638584, en la cual realiza un informe pormenorizado de la razón de las inconsistencias que se manifiestan en mi historial laboral.

Manifiesta Colpensiones en su respuesta, que respecto a ciertos ciclos, fueron cancelador por el Departamento de Córdoba de forma extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en la Historia Laboral, por lo cual, me instan a solicitar al empleador copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones, y que una vez se tengan esos documentos, los mismos deberán ser radicados nuevamente en Colpensiones. Ahora bien, en caso de no contar con dichos soportes, el Departamento de Córdoba debe enviar solicitud de Calculo Actuarial para poder ser liquidado por Colpensiones y pagado por el Departamento.

De otro lado, referente a otros periodos, Colpensiones afirma que, en efectos, el Departamento de Córdoba realizó pagos por concepto de seguridad social, pero los mismos no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, por lo cual dichos pagos fueron a subsanar pagos pendientes y no a los meses destinados originalmente.

Finalmente, manifiesta que actualmente Colpensiones se encuentra realizando las gestiones pertinentes para requerir al empleador los respectivos pagos pendientes.

1.12 DECIMO SEGUNDO: El día 18 de julio de 2023, peticioné a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación de Córdoba, siguiendo las instrucciones dadas en la respuesta de Colpensiones, y solicité:

- Subsanan todas las inconsistencias relaciones con los pagos de aportes o cotizaciones desde el 14 de noviembre de 1995 hasta la fecha y demás ciclos que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación se manifiesta en la contabilización inexacta de los días, como empleador omitieron el pago de aportes a Colpensiones y es su deber corregir dicha anomalía, consignando los aportes correspondientes a todos los periodos que hacen falta para poder obtener mi derecho a la pensión.
- Con el fin de acceder mi derecho de pensión, solicito a usted ordene a quien corresponda, suministrarme y remitir a Colpensiones copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedido por el ISS o Colpensiones.
- Radicar ante Colpensiones – Dirección de Ingresos de Aportes, la solicitud de cálculo actuarial por omisión, a fin de solucionar de manera inmediata el mencionado error, ya que está dirigido al reconocimiento y pago de mi pensión.

- Pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, y que se encuentran relaciones en la historia laboral que se adjunta al presente derecho de petición a efectos de que coincida el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado.

1.13 DECIMO TERCERO: La Secretaría de Educación de Córdoba, a través de su Profesional Especializado del Área Administrativa y Financiera, respondió de forma escueta a mi petición, afirmando que la emisión del cálculo actuarial corresponde directamente a Colpensiones y que se encuentran a la espera de dicho documento para el pago del mismo.

Es decir, la Secretaría de Educación de Córdoba me insta a que vuelva a petitionar a Colpensiones, cuando ya Colpensiones afirmó que quien debe solicitar el cálculo actuarial es el Departamento de Córdoba, para poder efectuar la liquidación y enviar el cálculo actuarial para que el Departamento realice el pago y actualización de mi historia laboral.

1.14 DECIMO CUARTO: Señor Juez, este vaivén entre el Departamento de Córdoba y Colpensiones lo que hace es revictimizarme respecto a mis derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y acceder a la pensión, ya que de no ser por dichas irregularidades y la negligencia tanto del Departamento como de Colpensiones, hace tiempo hubiese completado los requisitos mínimos y me encontraría disfrutando de mi pensión de vejez.

1.15 DECIMO QUINTO: Señor Juez, el presente asunto se torna importante, ya que como manifesté en la parte introductoria de este escrito tutelar, la Gobernación de Córdoba adelantó gestiones para proveer en carrera administrativa los cargos en provisionalidad, entre esos el de la suscrita.

1.16 DECIMO SEXTO: En consecuencia, de lo anterior, el día 09 de marzo de 2023 me notificaron del Decreto Nro. 001250 de 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se me daba finalización a mi nombramiento en provisional, y en consecuencia se nombraba al elegible que correspondió por lista.

Ahora bien, es menester indicar que el elegible, señor Willington Enrique Hernández Tapia solicitó prórroga a su nombramiento, la cual fue avalada por la Resolución 001029 de 12 de abril de 2023, por lo cual, hasta el 25 de agosto me encuentro en el cargo.

1.17 DECIMO SEPTIMO: Señor Juez, de salir del cargo que actualmente ostento, quedaría flagrantemente en una situación de debilidad manifiesta, ya que mi salario en mi única fuente de sustento, con lo cual soporto las obligaciones y cargas de mi hogar. Lo anteriormente descrito no fuera un inconveniente, ya que de tener mis semanas completas en mi historial laboral, procedería a solicitar ante Colpensiones el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, salvaguardando así mis derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, pero debido a lo relatado en el escrito tutelar, me encuentro completamente desprotegida.

1.18 DECIMO OCTAVO: Señor Juez, con este mecanismo constitucional busco que se cese con la vacilación, vulneración y revictimización de la que he sufrido por las constantes negligencias de las entidades aquí accionadas.

1.19 DECIMO NOVENO: Señor Juez, en mi condición de usuaria y ciudadanía, no estoy obligada a soportar las consecuencias de la inexactitud de mi historia laboral, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-052 de 2023.

1.20 VIGESIMO: Finalmente, es menester indicar que actualmente sufro de un diagnóstico clínico de Leiomioma del Útero, lo cual requiere de intervención quirúrgica. Señor Juez, de quedar desvinculada del sistema general de seguridad social en salud, me es gravoso por tanto tendría que renovar todas las ordenes en un eventual traslado al régimen subsidiado, lo que agravaría de forma considerable mi condición de salud.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

2.1 PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a acceder a mi pensión de vejez.

2.2 SEGUNDO: Ordenar, en el marco de sus competencias y funciones:

2.2.1. Ordenar al Departamento de Córdoba que en el termino improrrogable de 48 horas proceda a enviar a Colpensiones solicitud de expedición de Calculo Actuarial por las inconsistencias reflejadas.

2.2.2. Ordenar a Colpensiones, que una vez recibida solicitud del Departamento de Córdoba proceda a expedir calculo actuarial y remitirlo al Departamento de Córdoba.

2.2.3. Finalmente, se ordene al Departamento de Córdoba a pagar el calculo actuarial impetrado en el termino de 72 horas posterior a haber recibido dicho documento por parte de Colpensiones.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con los arts. 11, 13, 29, 48, y 49 violados y desconocidos y los decretos 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y/o complementarias.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES QUE HACEN VIABLE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

4.1. Derecho Fundamental de Petición

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia la importancia del derecho fundamental de todo Colombiano a presentar ante las autoridades peticiones respetuosas:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

5.2 DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL

El artículo 48 de la C.P le dio connotación constitucional a la seguridad social, la jurisprudencia ha dicho cuáles son las características del sistema: “*en efecto, el ordenamiento constitucional en vigor consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P ART 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos”*

5.3 CIUDADANOS NO ESTA OBLIGADO A SOPORTAR CONSECUENCIAS DE LA INEXACTITUD DE SU HISTORIAL LABORAL

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-052 de 2023, Al analizar el caso concreto, la Sala encontró que la historia laboral de la accionante presentaba algunas inconsistencias en relación con el número de semanas cotizadas a pensión. En tal sentido, evidenció que Colpensiones y la entidad accionada afectaron las garantías ius fundamentales de la actora porque incumplieron con su deber de validar y mantener actualizada la información relacionada con sus aportes al sistema pensional.

Al respecto, la Sala expresó que la accionante no está obligada a soportar las consecuencias negativas de la inexactitud de la información que reposa en su historial laboral. Esta situación impactó en el reconocimiento de la calidad de

prepensionada de la demandante, pues la entidad pública accionada se valió de dicha circunstancia para desconocer la garantía de estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, la Sala resaltó que el tratamiento de los datos contenidos en la historia laboral debe observar las reglas establecidas en la Ley 1581 del 2012, en cuanto a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, seguridad y confidencialidad. En ese sentido, **la información que se suministre debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible**. Adicionalmente, recordó que los empleadores y las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder, sobre la historia laboral de una persona.

Dicha jurisprudencia cobra especial valía en el caso en concreto, por lo cual en este momento me encuentro siendo víctima de la desidia de las entidades encargadas en reconocer y actualizar mi historial laboral, ya que me encuentro ad portas de ser desvinculada y quedando en una situación de indefensión y debilidad manifiesta al no poder acceder inmediatamente a mi pensión vitalicia.

Respecto a eso, la Corte Constitucional, en su abundante jurisprudencia, ha reglado que las historias laborales y el deber de mantenerse actualizada, se basa en:

- La historia laboral tiene relevancia constitucional, porque permite el reconocimiento de derechos prestacionales que están sometidos a la verificación de la información en ella contenida (T-398 de 2015)
- En cuanto al principio de veracidad o calidad, la jurisprudencia exige que la información que acredita la historia laboral debe ser confiable. Es decir, debe (i) reflejar el verdadero esfuerzo económico que ha realizado el afiliado; y, (ii) ser cierta, precisa, fidedigna y estar actualizada (T-436 de 2017)
- Por ello, el Decreto 1074 de 2015114 dispuso que las administradoras de la información deben adoptar las medidas razonables para garantizar la precisión, suficiencia, actualización o rectificación de los datos que gestionan.
- De igual manera, es importante resaltar que las administradoras de pensiones cuentan con la infraestructura para administrar de manera adecuada la conducción de los datos de sus afiliados. De allí que, los problemas logísticos y operativos no pueden ser trasladados a los usuarios, quienes no cuentan con acceso a dicha información (T-379 de 2017117). En ese sentido, la desorganización y la no sistematización de los datos que deberían estar consignados en la historia laboral, no pueden repercutir negativamente en los afiliados, ni traducirse en la denegación de su derecho a la seguridad social (T-101 de 2020).
- Tampoco es posible trasladar a los afiliados la negligencia de las administradoras de pensiones que no logran realizar el traslado de los aportes que se encuentran cotizados en otras entidades de esa misma naturaleza. Es necesario, en consecuencia, que los fondos de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener el traslado de dichos aportes (T-013 de 2020)
- Por último, la Corte Constitucional ha establecido que los empleadores y las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder, sobre la historia laboral de una persona (SU182 de 2019121). Asimismo, esta corporación expresó que los empleadores incurren en una vulneración a las garantías a la seguridad social y al mínimo vital ante “(...) la ausencia de acciones

- para la resolver sus solicitudes tendientes a la revisión y actualización de [la] historia laboral por parte de los fondos de pensiones” (T-470 de 2019)
- Por otro lado, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 dispone que, para asegurar el efectivo cumplimiento de las cotizaciones a pensión, las administradoras de pensiones pueden, entre otras:
 - “a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
 - c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;
 - d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

De igual forma, la jurisprudencia en cita nos habla de que las inconsistencias en la historia laboral afectan los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital, afirmando que:

la indebida actualización de la historia laboral de la demandante desconoció los esfuerzos que ha hecho la trabajadora a lo largo de su vida laboral en relación con su expectativa legítima de acceder a su derecho a la pensión. Así, la administradora de pensiones descuidó su deber de gestionar y actualizar la información que contiene la historia laboral de acuerdo con el principio de veracidad y con las reglas establecidas en el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional y sus funciones legales.

Corolario lo anterior, sostiene la sentencia que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 concede a Colpensiones las facultades para requerir al empleador para que rindan informes para garantizar el cumplimiento de sus funciones dentro del sistema pensional.

En conclusión, está debidamente probado que Colpensiones y el Departamento de Córdoba vulneraron grandemente mis derechos fundamentales al actuar negligentemente, omitiendo mantener actualizada mi historial laboral, y en consecuencia privándome de obtener mi pensión de vejez, máxime cuando me encuentro ad portas de desvincularme de mi cargo.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Con base a todo lo anteriormente expuesto, señor Juez, solicito medida provisional de protección, que durante el transcurso de la acción tutelar, y hasta que se actualice mi historial laboral en Colpensiones y pueda acceder a mi pensión vitalicia de vejez, a abstenerse de dar trámite a la posesión del elegible contemplado en el Decreto 1250 de 2023, y en consecuencia, se suspenda la obligación de separarme del cargo hasta que no se establezca fallo de fondo del presente trámite tutelar, y hasta que la vulneración a mis derechos fundamentales cese hasta tanto no esté incluida en nómina de pensionados.

Lo aquí solicitado deberá ser ordenado como medida provisional necesaria y pronta, debido a que se encuentra vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, y como tal, de las ordenes emanadas por las unidades judiciales en comento, las mismas pueden causar un perjuicio irremediable, en vista de que, de la Gobernación de Córdoba separarme de mi cargo sin haber subsanado la obligación de realizar las gestiones para actualizar mi historial pensional, se configura un perjuicio irremediable para la suscrita.

Sobre configuración del perjuicio irremediable, La Honorable Corte Constitucional ha expresado en la Sentencia T-606 de 2009, lo siguiente: “Según la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”, condiciones y requisitos que se cumplen a plenitud en el presente caso.

De otro lado, la jurisprudencia y diferentes conceptos, han afirmado que hasta que el empleado publico no se encuentre en nomina de pensionados, no puede ser retirado del cargo.

Por lo anterior, es válido decretar la medida cautelar solicitada.

6. DERECHO FUNDAMENTAL

Derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada Por Fuero De Prepensionado, Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso, Trabajo y demás que Su Señoría encuentre probada su vulneración.

7. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como prueba de la presente solicitud:

1. Decreto 000878 de 1995.
2. Acta de posesión.
3. Historial Laboral a la fecha.
4. Petición Colpensiones Rad. 2022_312513 de 12 de enero de 2022.
5. Respuesta Colpensiones Oficio Radicado BZ2022_312513-0095116
6. Petición Radicada 2022_4638584 de 08 de abril de 2022.
7. Respuesta Colpensiones Oficio SEM2022-149422
8. Petición Secretaria de Educación de Córdoba Rad. COR2023ER018355
9. Respuesta SED Córdoba Oficio Rad. COR2023EE020183
10. Decreto 001250 de 30 de diciembre de 2022
11. Resolución Nro. 001029 de 12 de abril de 2023.
12. Historias Clínicas.

8. JURAMENTO Y AUSENCIA DE TEMERIDAD

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción constitucional o judicial, por razón de estos mismos hechos y derechos.

9. NOTIFICACIONES

- 1) **EL ACCIONANTE:** En la Carrera 2 #27-41. Edificio Araujo y Segovia. Piso 6. Oficina 603. Correo electronico: marquezymarquez@hotmail.com

2) **LA ENTIDADES ACCIONADAS:**

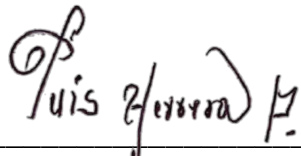
Gobernación de Córdoba: Calle 27 #3-28 Palacio de Nain. Montería, Córdoba.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señor(a) Juez con distinción y respeto,



IVIS SOFIA HERRERA PORTILLO,

C.C. 26.173.715 de San Pelayo – Córdoba